

6 de noviembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesta por la Licda. Lilena Córdoba en representación de **Gilberto Middleton**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°11 de 14 de mayo de 2002, expedido por la Presidenta de la República por conducto del **Ministro de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el Artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La apoderada judicial del demandante, ha solicitado a ese Augusto Tribunal de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°11 de 14 de mayo de 2002, emitido por la Presidenta de la República, por conducto del Ministro de Comercio e industria, a través del cual se destituye a su representado del cargo que ocupaba como Inspector de Comercio e Industrias.

Asimismo, ha pedido que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N°18 de 20 de junio de 2002, dictada por el

Ministro de Comercio e Industrias, que confirma el contenido del Decreto Ejecutivo N°11 de 2002.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala ordenen el reintegro del señor Gilberto Middleton al cargo que venía ocupando, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, denieguen todas las peticiones formuladas por la apoderada judicial del demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Aceptamos que el demandante ocupaba el cargo de Inspector de Comercio e Industrias, con un salario mensual de B/.800.00; pues, así lo hemos podido corroborar del contenido del Decreto Ejecutivo N°11 de 2002.

El resto, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Segundo: Este hecho es cierto; ya que así se desprende del contenido de la foja 1, del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Cuarto: Aceptamos que la apoderada judicial del demandante presentó oportunamente su Recurso de Reconsideración, el cual fue contestado por la

autoridad nominadora mediante Resolución N°18 de 2002, visible a foja 3 del expediente judicial, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

Quinto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Ésta, es una alegación de la apoderada judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

III. En torno a la disposición legal que la parte demandante estima como infringida y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La representante judicial del recurrente considera como infringido el artículo 98, literal d, del Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual se encuentra transcrito en el libelo de la demanda.

Como concepto de la violación, la procuradora judicial del señor Middleton explicó que dentro de la hoja de vida de su representado no existe informe alguno que indique la perpetración de algún acto que se considere como falta leve, mucho menos como falta grave para la destitución.

Continuó manifestando que el Ministerio de Comercio e Industrias dejó de aplicar y atender lo dispuesto en el artículo 98, literal d, del Reglamento Interno; toda vez que, se destituyó a su representado en ausencia de una falta grave, no comprobada, inexistiendo un motivo que justifique tal decisión. (Cf. f. 8)

No compartimos el criterio esbozado por la apoderada judicial del demandante, toda vez que al revisar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio,

apreciamos que el señor Gilberto Middleton es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Ministro de Comercio e Industrias; pues, jamás participó en un concurso de méritos para ocupar el cargo de Inspector de Comercio e Industrias, por ende, disponer de la posición es una facultad discrecional del titular de la cartera.

En torno a la discrecionalidad la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en Sentencia fechada 13 de octubre de 1993, en los siguientes términos:

"La Sala observa que como sostuvo el Director General del I.R.H.E. en el informe de conducta arriba citado el cargo de jefe del departamento de proyectos eléctricos, que ejercía el demandante en esa institución fue declarado insubsistente, pues éste no estaba amparado por las normas de la carrera administrativa al momento de ser destituido... Por esta razón el I.R.H.E. tenía la potestad discrecional de destituir al demandante quien por no estar protegido por la carrera administrativa no puede solicitar el reintegro a la posición que ocupaba en esa institución. Este criterio ha sido señalado por esta Sala en innumerables ocasiones."

Lo expuesto nos demuestra que, si el recurrente no participó en un Concurso de Méritos para optar a la posición que desempeñaba, es evidente que se encuentra desprovisto del derecho a la estabilidad en el cargo; por ende, el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción de la Máxima autoridad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sobre este aspecto, el Ministro de Comercio e Industrias manifestó en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"El referido Decreto de destitución y el acto confirmatorio expedido mediante Resolución N°18 de 20 de junio de 2002, se fundamentó en el hecho de que el señor **GILBERTO MIDDLETON** en su

condición de Inspector de Comercio e Industrias se enmarca entre los servidores públicos en funciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, al definirse como 'aquellos que al entrar en vigencia esta ley y su reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la posición pública'.

Dada la situación anotada, es obvio que el señor **GILBERTO MIDDLETON** al momento de su desvinculación del cargo ejercía el mismo como servidor público en funciones.

Por lo tanto, en virtud del artículo 136 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 al no ser funcionario de Carrera Administrativa, no goza de estabilidad en el cargo, por lo que su destitución es legalmente procedente." (Cf. f. 16 y 17)

Lo anterior nos demuestra, que no prospera el cargo de ilegalidad que se le endilga al Decreto Ejecutivo N°11 de 14 de mayo de 2002.

En virtud de las consideraciones expresadas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las declaraciones reclamadas por la Licda. Lilena Córdoba en representación del señor Gilberto Middleton.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia:

**Destitución: discrecionalidad
libre nombramiento y remoción**